



San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00063-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: ALVARO CESAR ROJAS VALDES
TUTELADO: OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE-

SENTENCIA No. 00038-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO CESAR ROJAS VALDES actuando a través de apoderado judicial en contra de OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE.

2. ANTECEDENTES

El señor ALVARO CESAR ROJAS VALDES actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que, el día once (11) de febrero del año 2010, solicita ante la Oficina de Control y Circulación de Residencia O.C.C.R.E, se realizara el cambio a mi favor, del documento occre por haber cumplido la mayoría de edad.

Sostiene que para tal petición anexó la documentación necesaria y exigida por la oficina, lo cual fue:

- Carta de solicitud.
- Registro civil de nacimiento.
- Copia de la Cedula de ciudadanía.
- Copia de la Tarjeta occre vencida de mi persona.
- Copia de la Cédula y occre de uno de mis padres.
- 2 Foto 3x4 fondo azul.

Indica que es menester informar que es natural de la Isla y que desde su nacimiento en la misma no ha habitado fuera de la ínsula.

Sustenta que de igual manera como informe en la oficina, está teniendo un conflicto con respecto a su identidad, debido a que al nacer sus padres lo registraron, y pasado el tiempo su papa que no es nacido en la isla ni residente, se fue de la misma y desde entonces no tiene conocimiento de donde podría encontrarse, y su mamá que si es residente en la isla desde hace varios años, incluso antes de nacer, tiempo después se realizó cambio de apellidos, por lo que los apellidos de su mamá y los suyos no coinciden.

Teniendo este dilema y encontrándose toda su documentación en las oficinas no se le ha propuesto solución para su situación.

Expresa que tiempo después de haber incoado dicha solicitud se acercó de manera presencial a las instalaciones por información acerca de su proceso y se le informó que toda la documentación aportada se había extraviado por lo que procedió nuevamente el día quince (15) de enero del año 2019 impetrar solicitud de cambio y se le arrojó el radicado No. 1198.

Aduce que una vez más transcurrido el tiempo se ha acercado en diversas ocasiones por información acerca de su proceso y no ha recibido una respuesta concreta, en la última ocasión se le informó que la directora se encontraba al tanto de su situación y que debía esperar un término de dos meses para recibir una respuesta y a la fecha ya transcurrido los dos meses no recibo tal respuesta, lo que le ha causado gran detrimento porque tiene hijos y no puede solicitar la occre de estos debido a que su situación no ha sido resuelta y en el colegio de los niños se lo exigen.

Explica que también es importante informar que obtuvo occre de menor de edad y que para tal fecha fue su mamá la señora SANDRA BALLESTEROS MARTINEZ quien hizo dicha solicitud y que su documentación de menor de edad debe reposar en la oficina, de igual manera tiene un hermano natural de la isla de los mismos progenitores, el presentó el mismo inconveniente y se le resolvió de manera favorable ya hace un tiempo, su información se puede verificar en el sistema de la occre con su nombre HECTOR JOSE ROJAS VALDES identificado con cedula de ciudadanía No. 18012078.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, ALVARO CESAR ROJAS VALDES actuando a través de apoderado judicial solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.
- 3.2.** Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, que, en el término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver sus inquietudes y por lo tanto su petición de radicado suyo N° PQRDS 1198 del quince (15) de enero del año 2019, si para dicha resolución se requiere una declaración en versión libre de su parte o por parte de su mamá, se encuentran a disposición de la oficina, y en consecuencia se le expida el documento occre en físico en el menor tiempo posible para así poder continuar con el proceso de su hija.
- 3.3.** Ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00233-023 de fecha Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se evidencia que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela, manifestando que dio respuesta a la solicitud del accionante.

Sostuvo además que en este momento existe una responsabilidad en cabeza del accionante.

Anexó además, el auto No. 0213 del 14 abril de 2023, por el cual se ordenó dar apertura a periodo probatorio dentro del caso del señor ALVARO CESAR ROJAS VALDES, solicitándole que debía aportar una serie de documentos, los cuales serían sujetos a verificación y luego de ello, se resolverá de fondo la situación de residencia del aquí accionante.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor ALVARO CESAR ROJAS VALDEZ al no haber resuelto su solicitud de residencia, de cambio de tarjeta de menor a mayor de edad?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa

norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.-

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable*

para el actor“. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el señor ALVARO CESAR ROJAS VALDES, actualmente la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE- ha omitido responder su petición del 10 de enero de 2011 y 15 de enero de 2019, donde solicitó el reconocimiento a la residencia permanente por haber cumplido la mayoría de edad, sin que a la fecha de presentación de la presente acción la accionada hubiere resuelto su solicitud.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso².

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En el caso bajo estudio, evidencia la suscrita que el señor ALVARO CESAR ROJAS VALDES, solicitó a la OFICINA DE CONTROL CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE, el reconocimiento de su residencia permanente en el departamento Insular, puesto que cumplió la mayoría de edad y requiere el cambio de su tarjeta de residencia.

Indica que, a la fecha de presentación de la presente acción, no ha recibido respuesta alguna, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

De otro lado, encuentra este Despacho que la entidad accionada aportó un auto con numero 0213 del 14 de abril de 2023, donde se ordena dar apertura a periodo probatorio, por el termino de 10 días, y luego de ello se verificara la viabilidad de la petición del accionante.

Asimismo, no se evidencia que el señor ALVARO CESAR ROJAS VALDES haya aportado las peticiones a las que hace mención en su escrito de tutela, sin embargo, la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, reconoció en el Auto No. 0213 de 2023, que en efecto el accionante presentó solicitud de cambio de tarjeta el día 15 de enero de 2023.

Evidencia el despacho que el accionante ALVARO CESAR ROJAS VALDES, nació en el departamento insular el día 01 de febrero de 1992, y que lo que solicita es el cambio de su documento de residencia, por haber adquirido la mayoría de edad. Se observa, además, que su madre cuenta con tarjeta de residencia occre, y según lo manifestado por él en la presente acción de tutela, su mamá tuvo un problema con su primer apellido, puesto que cuando lo registró en 1992 figuraba como Sandra Valdés Martínez, y hoy se llama Sandra Ballestero Martínez, razón por la que considera le asiste pleno derecho al cambio de su tarjeta y reconocimiento permanente de residencia en el departamento Archipiélago.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional³, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Corolario de lo anterior, este despacho tutelaré los derechos fundamentales invocados por el señor ALVARO CESAR ROJAS VALDES, y, en consecuencia, se ordenará a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a que el señor ALVARO CESAR ROJAS VALDES, aporte la totalidad de los documentos solicitados, esto es:

- Prueba documental idónea del domicilio de uno de los padres, mínimo seis (6) meses anteriores al nacimiento del accionante.
- Copia del registro civil de nacimiento.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

- Copia de la tarjeta de residencia y cedula de ciudadanía de uno de los padres.
- Certificado de estudios realizados en el Archipiélago.

se sirva a resolver de fondo su petición de cambio de documento por haber cumplido la mayoría de edad.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y petición, del señor **ALVARO CESAR ROJAS VALDES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a que el señor **ALVARO CESAR ROJAS VALDES**, aporte la totalidad de los documentos solicitados, esto es: -Prueba documental idónea del domicilio de uno de los padres, mínimo seis (6) meses anteriores al nacimiento del accionante, Copia del registro civil de nacimiento, Copia de la tarjeta de residencia y cedula de ciudadanía de uno de los padres, y Certificado de estudios realizados en el Archipiélago-; se sirva a resolver de fondo su petición de cambio de documento por haber cumplido la mayoría de edad.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b6a52ca883d2b8240e5d097b66b8761f670f0b0c90c0e810ef7dcc1dcf9f97**

Documento generado en 25/04/2023 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>